



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor **OSCAR LAUREANO CORNEJO OBISPO** contra la Resolución Viceministerial N° 000075-2023-VMPCIC/MC; el Informe N° 000537-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo que se describe en la Resolución Viceministerial N° 000075-2023-VMPCIC/MC, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 417/INC de fecha 30 de marzo de 2015, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Complejo Arqueológico Cerro Macatón ubicado en el distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima;

Que, además, indica que a través de la Resolución Directoral Nacional N° 190/INC, de fecha 11 de febrero de 2009, se modifica la Resolución Directoral Nacional N° 417/INC en cuanto a la clasificación y ubicación política, siendo lo correcto "Sitio Arqueológico Cerro Macatón" ubicado en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima. Asimismo, se aprueba el expediente técnico de delimitación en dos sectores: Sector I con un área de 64231.67 m² o (6.4231 ha) y perímetro de 1308.57 metros, y el Sector II con un área de 8285.08 m² o (0.8285 ha) y perímetro de 429.74 metros;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 000075-2023-VMPCIC/MC se aprueba el Expediente de Declaratoria del Sitio Arqueológico "Cerro Macatón Sectores I y II" ubicado en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, compuesto por la Ficha de Declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación, la Ficha Oficial de Inventario de monumentos arqueológicos prehispánicos y la Ficha de Registro Fotográfico;

Que, además, se aprueba el expediente técnico de actualización de información catastral del Sitio Arqueológico "Cerro Macatón Sectores I y II", compuesto por la memoria descriptiva, la ficha técnica y el plano perimétrico, según los datos técnicos que se detallan en el artículo 2 de la resolución, por último, se encarga a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal la primera inscripción de dominio de las áreas sin antecedentes registrales a favor del Estado, representado por el Ministerio de Cultura;

Que, con Expediente N° 0039699-2023, el señor Óscar Laureano Cornejo Obispo comunica que en la aprobación de los instrumentos a que se refiere la Resolución Viceministerial N° 000075-2023-VMPCIC/MC se ha considerado un inmueble de su propiedad inscrito en la Partida N° 20011489 de la Oficina Registral de Huaral, por lo que solicita revisar lo actuado y corregir la citada resolución;



Que, si bien es cierto, el administrado no formula expresamente una impugnación contra la Resolución Viceministerial N° 000075-2023-VMPCIC/MC, cierto es también que, desde el momento que pide su corrección al advertir que su propiedad ha sido incluida dentro de los alcances de los documentos técnicos aprobados con la citada resolución, se infiere que su pretensión está orientada a modificar el acto emitido, por lo que debe ser calificado como un recurso de apelación al amparo del artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos de las normas citadas y ha sido presentado dentro del plazo legal por lo que procede el análisis de los argumentos de la impugnación;

Que, respecto a lo argumentado por el administrado, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble a través del Memorando N° 002331-2023-DGPA/MC alcanza el Informe N° 000462-2023-DSFL-VCV/MC en el que se indica, respecto del Certificado de Búsqueda Catastral – Publicidad N° 2132473, que *“... contiene información inexacta al no identificar la superposición del ámbito arqueológico con los predios inscritos en las Partidas N° 20011489 y N° 20005726 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huaral adscrita a la Zona Registral N° IX - sede Lima, no apareciendo gráficamente éstos predios en la Base Gráfica Registral de SUNARP, lo cual constituye una deficiencia técnica de dicha Institución que llevó a que, en el procedimiento administrativo sustanciado para la actualización de información catastral del bien inmueble prehispánico Cerro Macatón Sector I y II no se notificara a los titulares registrales de los predios inscritos sobre las aludidas dos Partidas que se identificaron con posterioridad en calidad de superpuestas al ámbito arqueológico...”*;

Que, en dicho instrumento se alude al Informe N° 000089-2023-DSFL-MDR/MC señalando que *“... el área que corresponde al predio inscrito en la Partida N° 20011489 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huaral adscrita a la Zona Registral N° IX - sede Lima, se superpone a arquitectura prehispánica del cementerio del bien inmueble prehispánico Cerro Macatón Sector I y Sector II. Es decir, según lo reportado en dicho Informe el área que abarca la indicada Partida N° 20011489 se encuentra superpuesta con el cementerio arqueológico ubicado en el Sector I del bien inmueble prehispánico mientras que el Sector II presenta claramente la distribución de la arquitectura prehispánica correspondiente al cementerio prehispánico que, desde el año 2009 venía afectándose negativamente para ocultarse la evidencia arqueológica.”*;



Que, no obstante, lo glosado se indica también que el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación establece que el derecho de propiedad de un particular coexiste con el deber del Estado de proteger los bienes inmuebles prehispánicos por lo que no cabría sobreponer el derecho de propiedad del particular respecto del derecho de la colectividad y del Estado de salvaguardar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de lo expuesto en el Informe N° 000462-2023-DSFL-VCV/MC, se advierte que en el procedimiento llevado a cabo con el objeto de aprobar los instrumentos técnicos a que se refiere la Resolución Viceministerial N° 000075-2023-VMPCIC/MC, no se notificó al administrado pese a que el inmueble de su propiedad se superpone al ámbito del bien inmueble prehispánico, de lo cual se evidencia que no se instruyó un procedimiento administrativo regular, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación para declarar bienes culturales se sigue un procedimiento al cual se aplican las disposiciones del TUO de la LPAG;

Que, si bien es cierto, a través de la Resolución Viceministerial N° 000075-2023-VMPCIC/MC no se produce una declaración de bienes culturales, cierto es también que a través del acto emitido se aprueban el expediente de declaratoria y el expediente técnico de actualización de información catastral del Sitio Arqueológico “Cerro Macatón Sectores I y II”, instrumentos que constituyen parte integrante del acto de declaración del Patrimonio Cultural de la Nación por lo que se debió seguir el procedimiento, conforme lo indicado en el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece que constituye vicio del acto administrativo la omisión de alguno de sus requisitos de validez, asimismo, el artículo 3 de la norma señala que, entre otros, es requisito de validez del acto administrativo el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, el cual fue viciado cuando no se notificó al administrado, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 000075-2023-VMPCIC/MC y reponer el procedimiento disponiendo que se notifique el inicio de aquel de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, en el marco de lo descrito en el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 011-2022-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Laureano Cornejo Obispo contra la Resolución Viceministerial N° 000075-2023-VMPCIC/MC.

Artículo 2.- RETROTRAER el procedimiento a la etapa de notificación del inicio del procedimiento administrativo iniciado para aprobar el expediente de declaratoria y el expediente técnico de actualización de información catastral del Sitio Arqueológico “Cerro Macatón Sectores I y II”.



Artículo 3.- Poner en conocimiento del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales y de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble el contenido de esta resolución y notificarla al señor Oscar Laureano Cornejo Obispo acompañando copia del Informe N° 000537-2024-OGAJ-SG/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Ministra de Cultura